



**INVALIDEZ DE LA CLÁUSULA LIMITATIVA INSERTA EN CONDICIONES
GENERALES NO FIRMADAS EN UN SEGURO DE ACCIDENTE. APLICACIÓN DE
LOS INTERESES DE DEMORA DEL ARTÍCULO 20 LCS DESDE LA FECHA DEL
ACCIDENTE***

STS (Sala 1ª) 2 marzo 2020 (RJ 2020, 862)

*Pilar Domínguez Martínez***
Centro de Estudios de Consumo
Profesora Contratada Doctora de Derecho Civil
Universidad de Castilla-La Mancha

Fecha de publicación: 15 de junio de 2020

1. Contextualización

Nos encontramos con una relevante Sentencia del Tribunal Supremo que reafirma definitivamente la incesante cuestión sobre el cumplimiento de uno de los requisitos del art. 3 LCS, concretamente el de la firma del tomador, en el caso que una cláusula limitativa en este caso en un seguro de accidentes, incluida en las condiciones particulares y considerando insuficiente la firma del tomador en las condiciones particulares con remisión a las generales. En definitiva, para que la compañía pueda alegar sus excepciones y límites de cobertura requiere que el tomador no sólo firme las condiciones

* Trabajo realizado en el marco del Proyecto de Investigación PGC2018-098683-B-I00, del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades (MCIU) y la Agencia Estatal de Investigación (AEI) cofinanciado por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social" y dirigido por Ángel Carrasco Perera y Encarna Cordero Lobato y a la Ayuda para la financiación de actividades de investigación dirigidas a grupos de la UCLM Ref.: 2020-GRIN-29156, denominado "Grupo de Investigación del Profesor Ángel Carrasco" (GIPAC) y a la ayuda para la realización de proyectos de investigación científica y transferencia de tecnología, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha cofinanciadas por el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) para el Proyecto titulado "Protección de consumidores y riesgo de exclusión social en Castilla-La Mancha" (PCRECLM) con Ref.: SBPLY/19/180501/000333 dirigido por Ángel Carrasco Perera y Ana Isabel Mendoza Losana, en base a la Propuesta de Resolución Definitiva de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, Dirección General de Universidades, Investigación e Innovación de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha de 10 de marzo de 2020.

** ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-1589-4487>



particulares, también las generales. La efectividad de las cláusulas en condiciones generales requiere la firma, no bastando la referencia genérica desde las condiciones particulares. Por tanto, las cláusulas limitativas, además de estar suficientemente resaltadas, deben estar firmadas en todos los documentos¹.

Se parte de la doctrina consagrada en las SSTS (Sala 1ª) 14 julio 2015 (RJ 2015, 4129), 9 febrero 2017 (RJ 2017, 424), 27 diciembre 2017, señalando que, aunque no se exige que se firme cada una de las cláusulas limitativas, no es suficiente con la firma del contrato general ni con la firma de las condiciones particulares cuando la cláusula limitativa objeto de controversia aparece entre las generales, a pesar de que exista una remisión de aquéllas a éstas. Se dispone en concreto que *“si las condiciones particulares se remiten a las cláusulas limitativas que aparezcan en las condiciones generales que se entregan al tomador/asegurado, este deberá firmar también estas condiciones generales”*

En el caso enjuiciado, en las condiciones generales de un seguro de accidentes aparecía adecuadamente resaltada la cláusula que excluía de la cobertura cuando el siniestro se hubiera producido por “actos delictivos, imprudencia manifiestamente temeraria o culpa grave del asegurado, así como los debidos a su participación en desafíos, apuestas, riñas o peleas que deriven en agresiones físicas, siempre y cuando no hubiese actuado en legítima defensa o tentativa de salvamento de bienes”.

La aseguradora pretende no indemnizar al haberse producido el accidente de moto del asegurado, conduciendo sin licencia y con elevada tasa de alcohol en sangre, habiendo sido resaltada y aceptada la cláusula limitativa por el tomador.

2. Pronunciamientos en primera y segunda instancia

En primera y en segunda instancia se desestima la pretensión indemnizatoria de la esposa del asegurado, en concreto la SAP (Sec. 3ª) de Granada 30 marzo 2016 (JUR 2016, 157058), considera han sido cumplidos los requisitos del art. 3 LCS, además de tratarse de una cláusula resaltada, ha sido adecuadamente firmada, considerándose suficiente la firma con en las condiciones particulares con remisión a las generales.

¹ Sobre esta Sentencia, vid. Comentario de BADILLO ARIAS, J.A.: “La cláusula limitativa de derechos inserta en las condiciones generales que pretende aplicar la aseguradora supone una infracción del artículo 3 de la LCS, puesto que el asegurado sólo firmó las condiciones particulares en las que se incluyó una cláusula de remisión genérica a las generales”, www.fundacionnade.org, p.1. Asimismo, LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, J.: “Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de marzo de 2020. Ponente: Francisco Marín Castán”. *Revista de Responsabilidad Civil, Circulación y Seguro*, nº 5, mayo 2020.



En esta situación, la esposa del asegurado interpone recurso de casación argumentando la contradicción con la doctrina sentada por el TS en STS (Sala 1ª) 14 julio 2015 (RJ 2015, 4129), que consagra la exigencia de doble firma, debiendo esta aparecer no sólo en el contrato general, también en las condiciones particulares.

3. Decisión del Tribunal Supremo

El TS admite el recurso y casa la Sentencia recurrida, revocando la sentencia apelada y estimando íntegramente la demanda, condenando a la aseguradora demandada a pagar a la demandante la suma de 20.000 euros incrementada con los intereses de demora del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago.

3.1. Requisitos del artículo 3 LCS: Firma del tomador

No debe olvidarse el cumplimiento de los requisitos que el artículo 3 LCS exige, según dispone el TS en el caso de incorporación de una cláusula limitativa al contrato y además de la necesidad de que sean destacadas de un modo especial, mediante otro tipo de letra, subrayado u otro procedimiento similar, se exige que el tomador las acepte por escrito, es decir, deben ser destacadas de un modo especial y han de ser expresamente aceptadas por escrito, formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto². Pues bien, en cuanto al segundo de los requisitos, la aceptación del tomador, como ha sido dicho, implica una doble firma; una referida a todo el contrato y otra a la cláusula limitativa, sin que sea necesario firmar cada una de las cláusulas que lo sean³.

Para llegar a esta decisión, el TS se remite a la referida doctrina jurisprudencial, contenida en la citada STS (Sala 1ª) 14 julio 2015 (RJ 2015, 4129) que se pronunció sobre una cláusula limitativa similar también en un seguro de accidentes. Resulta de especial interés esta sentencia porque además de referirse al carácter de cláusula limitativa la que excluye la cobertura del accidente por la situación de embriaguez del asegurado, se refiere a los requisitos que en tales casos deben ser cumplido sal amparo del artículo 3 LCS y que aluden al requisito de la doble firma.

En cuanto al carácter limitativo de la cláusula, la referida STS contiene la siguiente doctrina: *"A partir de la STS de 7 de julio de 2006, RC 4218/1999, se viene considerando que la cláusula que excluye en la póliza litigiosa los accidentes*

² A este respecto, vid. SSTS (Sala 1ª) 20 abril 2011 (RJ 2011, 3595) 15 julio 2009 (RJ 2009, 4707), 9 febrero 2017 (RJ 2017, 424). A lo que puede añadirse que en otro caso no se consideran vinculantes (SSTS [Sala 1ª] 26 mayo 1989 [RJ 1989, 3891], 10 junio 1991 [RJ 1991, 4435]).

³ SÁNCHEZ CALERO, F.: *Ley de Contrato de Seguro*, 4ª ed., Aranzadi, Cizur Menor, 2010, p. 139.



*producidos en situación de embriaguez manifiesta "debe considerarse como limitativa por cuanto la situación de embriaguez, aunque sea manifiesta, no constituye ni demuestra por sí misma la concurrencia de intencionalidad del asegurado en la producción del accidente"*⁴.

También se refiere el TS a las dos sentencias que la aseguradora alega SSTS (Sala 1ª) 9 febrero 2017 (RJ 2017, 424), 27 diciembre 2017, pues según el tribunal “vienen a abundar en esa misma doctrina, pues en ambos casos las condiciones generales en las que figuraban las cláusulas limitativas habían sido firmadas por el asegurado, de modo que en ningún caso bastaba solo con la firma de la remisión contenida” en las condiciones particulares.

Asimismo, el TS en el presente caso alude la STS (Sala 1ª) 17 de octubre de 2007 (RJ 2008, 11), que consideró cumplida esta exigencia cuando la firma del tomador del seguro aparece al final de las condiciones particulares, así como a la STS (Sala 1ª) 22 diciembre de 2008 (RJ 2009, 161), que admitió su cumplimiento por remisión de la póliza a un documento aparte en el que aparecían, firmadas, las cláusulas limitativas debidamente destacadas.

Aún más el TS matiza en la presente Sentencia señala el TS, precisamente en el presente caso, la relevancia de la firma es mayor, pues la cláusula enjuiciada supone una reducción del concepto legal de accidente al que se refiere el art. 100 LCS “*que en principio cubriría un siniestro como el que determinó el fallecimiento del asegurado esposo de la demandante, y más todavía cuando, como también sucede en el presente caso, las cláusulas limitativas no aparecían hasta la página 21 del documento de condiciones generales*”. En el presente caso, el TS entiende que constituye una cláusula limitativa de los derechos del asegurado y no delimitadora del riesgo, la exclusión de cobertura en un seguro de accidentes. por “imprudencia manifiestamente temeraria o culpa grave del asegurado”.

En este caso, el asegurador quedaría liberado de su obligación de indemnizar, si cumple con la doble exigencia del artículo 3 LCS correspondiente a las cláusulas limitativas que exige sea “destacadas de modo especial”, y deba ser firmada para que el asegurado tenga un conocimiento exacto del riesgo cubierto.

Por lo que se refiere al requisito de la firma el TS en la mencionada STS (Sala 1ª) 14 julio 2015 (RJ 2015, 4129) detalla la necesidad de que la firma conste además de en el contrato general, también en las condiciones particulares. Señalando el TS que

⁴ SSTS (Sala 1ª) 13 noviembre 2008 (RJ 2008, 5917), 22 diciembre 2008 (RJ 2009, 161) y 16 febrero 2011 (RJ 2011, 2357), citadas por el TS.



"Respecto a la exigencia de que las cláusulas limitativas deban ser "especialmente aceptadas por escrito", es un requisito que debe concurrir cumulativamente con el anterior (STS de 15 de julio de 2008, RC 1839/2001, por lo que es imprescindible la firma del tomador. Como se ha señalado anteriormente, la firma no debe aparecer solo en el contrato general, sino en las condiciones particulares que es el documento donde habitualmente deben aparecer las cláusulas limitativas de derechos. La STS de 17 de octubre de 2007 (RC 3398/2000) consideró cumplida esta exigencia cuando la firma del tomador del seguro aparece al final de las condiciones particulares y la de 22 de diciembre de 2008 (RC 1555/2003), admitió su cumplimiento por remisión de la póliza a un documento aparte en el que aparecían, debidamente firmadas, las cláusulas limitativas debidamente destacadas. En ningún caso se ha exigido por esta Sala una firma para cada una de las cláusulas limitativas".

Si bien y lo que es más importante es que la jurisprudencia del TS, entre otras, la STS (Sala 1ª) 1 octubre 2010 (RJ 2010, 7306) exige que, el cumplimiento de estos requisitos se cumpla en las condiciones particulares, y no en las condiciones generales, aunque en las generales se declare conocer las particulares. Sin embargo, la remisión de las condiciones particulares a las generales donde aparece la limitativa cláusula obliga a que también sean firmadas las generales.

Por tanto, en el caso enjuiciado en el que las condiciones particulares se remiten a las cláusulas limitativas que aparezcan en las condiciones generales, éstas deberán ser firmadas también por el tomador/asegurado. No bastando con la firma de la remisión incluida en las condiciones particulares (SSTS [Sala 1ª] 27 septiembre 2017 y 9 febrero 2017). La consecuencia de la cláusula limitativa no debidamente firmada no puede considerarse como vinculante y por ende formar parte del contrato de referencia⁵.

3.2. *Intereses de demora art. 20 LCS*

El TS además de señalar que la sentencia recurrida infringe el art. 3 LCS según la doctrina jurisprudencial que lo interpreta, impone a la aseguradora el pago de los intereses de demora del art. 20 LCS desde la fecha del siniestro y hasta su completo pago. En efecto, no obstante, la iliquidez de la deuda alegada por la compañía como causa justificativa para la no imposición de los mismos, el TS no reconoce existencia de causa justificada o que no le fuera imputable conforme al art. 20.8 LCS. Para lograr esta decisión, tiene en cuenta la abundante jurisprudencia al respecto, entre otras, se

⁵ SSTS (Sala 1ª) 26 mayo 1989 (RJ 1989, 3891), 10 junio 1991 (RJ 1991, 4435).



cita la STS (Sala 1^a) 3 septiembre 2019⁶, de forma que para que pueda admitirse esta causa justificativa es necesario demostrar que *“la justificación si la tramitación del proceso es necesaria para dilucidar una incertidumbre racional en torno a la existencia misma de la obligación de indemnizar, y, por eso mismo, la mera disconformidad con la cuantía, en casos como este en que la misma viene fijada en la póliza y no deja lugar a dudas, no puede amparar que el asegurador se retrase en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales”*.

A juicio del TS, debe tenerse presente en el caso enjuiciado que la aseguradora demandada debería haber satisfecho la indemnización, desde el momento que *“comprobó que las condiciones generales en las que se contenían las cláusulas limitativas no habían sido firmadas por los asegurados”*. En efecto, a partir de ese momento era concedora de la cobertura del siniestro y de su obligación de pago. Entendemos que podría haber sido aconsejable para la exención de los referidos intereses que la aseguradora hubiera alegado como causa justificativa la incertidumbre sobre la obligación al pago basada en una jurisprudencia contradictoria, por ejemplo la necesidad de doble firma o las dudas que en torno al carácter delimitador del riesgo o limitativo de los derechos del asegurado pudieran surgir

⁶ Tal y como dice el TS en esta Sentencia: “debe prescindirse del alcance que se venía dando a la regla in iliquidis non fit mora [tratándose de sumas ilíquidas, no se produce mora], y atender al canon del carácter razonable de la oposición para decidir la procedencia de condenar o no al pago de intereses y concreción del día inicial del devengo, habida cuenta que la deuda nace con el siniestro y que la sentencia que la cuantifica definitivamente no tiene carácter constitutivo sino meramente declarativo de un derecho que ya existía y pertenecía al perjudicado”. Resulta una constante generalizada consagrada en la jurisprudencia que presente el carácter sancionador o punitivo y no solo resarcitorio de los intereses por mora, la circunstancia de que la determinación de la cuantía de la indemnización deba fijarse en el proceso, no exonera a la entidad aseguradora del proceder al pago de los intereses especiales. De este modo se pronunciaba la STS (Sala 1^a) 14 noviembre 2002 (RJ 2002, 9920). Asimismo vid. SSTS (Sala 1^a) 7 marzo 2003 (RJ 2003, 7221), 14 marzo 2006 (RJ 2006, 5420), 17 marzo 2003 (RJ 2009, 1990), 24 noviembre 2010 (RJ 2011, 578), entre otras. 9 julio 2013 (RJ 2013, 5915); 22 noviembre 2010 (RJ 2011, 1310), 17 diciembre 2010 (RJ 2011, 1555), 11 septiembre 2015 (RJ 2015, 3717), 28 septiembre 2011 (RJ 2011, 6587), entre muchas otras. Por tanto, cuando la discrepancia del proceso se centre en la cuantía de la indemnización reclamada, presupuesta la interpretación restrictiva que mantiene la jurisprudencia en la valoración de las causas justificadas de exoneración del pago de estos intereses, más aún es tenida en cuenta, por cuanto en estos casos es la aseguradora la que desatiende su deber de tasación del daño causado, teniendo la obligación legal de pagar o de consignar lo que a su juicio corresponde al reclamante, sin perjuicio de que luego y en el caso de prosperar su oposición al pago de la indemnización reclamada tenga derecho a reclamar la restitución de lo abonado. Es por ello que resulta comúnmente admitido por la doctrina jurisprudencial que no puede reconocerse como causa justificada la discrepancia en torno a la cuantía de la indemnización, cuando se ha visto favorecida por desatender la propia aseguradora su deber de emplear la mayor diligencia en la tasación del daño causado, a fin de facilitar que el asegurado obtenga una pronta reparación de lo que se considere debido, sin perjuicio, como ya se ha dicho, de que la aseguradora se defienda y de que, de prosperar su oposición, tenga derecho a la restitución de lo abonado. Más aún cuando la única discusión fuera sobre la cuantía que se manifiesta como justa y razonable, no se reconoce exoneración a la aseguradora.



respecto de la mencionada cláusula⁷, cuestiones que irremediablemente tampoco hubieran servido para obtener la pretendida exención.

⁷ Por ejemplo, en la STS (Sala 1ª) 7 febrero 2019 (RJ 2019, 297) se consideró como causa justificada, excluyente de la mora a la compañía aseguradora, las dudas surgidas en un procedimiento sobre la calificación del siniestro como hecho de la circulación o no y la consiguiente cobertura del seguro de responsabilidad civil o el seguro obligatorio de viajeros. Asimismo, la STS (Sala 1ª) 18 enero 2018 (RJ 2018, 29) que consideró como causa justificada alegada por la aseguradora, la incertidumbre que existía en la fecha de la sentencia de apelación, sobre los efectos del impago de una de las primas consecutivas, y en concreto sobre la interpretación del art. 15.2 LCS, que quedó clarificada por esta sala a partir de la sentencia de pleno 357/2015 de 30 de junio, y corroborada por sentencias posteriores, sin que en ese momento la Sala Primera hubiera fijado doctrina sobre la interpretación del referido artículo 15.2 LCS.